

CCXLIX PLENO REGISTRAL
SESIÓN EXTRAORDINARIA - MODALIDAD NO PRESENCIAL

En sesión extraordinaria no presencial (virtual), a las 9 horas del día 25 de noviembre del 2021 se reunieron los miembros del Tribunal Registral en Pleno con la participación de los vocales: Walter Eduardo Morgan Plaza, quien preside la sesión, Daniel Tarrillo Monteza, como Secretario Técnico, Pedro Álamo Hidalgo, Gloria Salvatierra Valdivia, Beatriz Cruz Peñaherrera, Elena Vásquez Torres, Rosario Guerra Macedo, Mirtha Rivera Bedregal, Luis Aliaga Huaripata, Mariella Aldana Durán, Luis Ojeda Portugal, Jorge Almenara Sandoval, Roberto Luna Chambi, Rocío Peña Fuentes, Luis Esquivel León y Rafael Pérez Silva.

Quórum e instalación:

Contando con la participación virtual de los 16 vocales del Tribunal Registral (titulares y suplentes), el presidente del Tribunal Registral, Walter E. Morgan Plaza, declaró válidamente instalado el Pleno.

Agenda:

SI CON LA SOLA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD DEL ACTO QUE DIO MÉRITO A UNA INSCRIPCIÓN, QUEDAN TAMBIÉN ENERVADOS LOS ASIENTOS POSTERIORES, SIN EXISTIR ANOTADA LA DEMANDA CORRESPONDIENTE.

La Quinta Sala solicita la convocatoria a Pleno extraordinario con el objeto de apartarse del criterio plasmado en las resoluciones N° 1158-2019-SUNARP-TR-L, 1013-2021-SUNARP-TR del 16/7/2021, 257-2017-SUNARP-TR-A, 525-2012-SUNARP-TR-T y 2019-2021-SUNARP-TR.

La Sala propone el siguiente criterio:

SUMILLA PROPUESTA:

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ASIENTOS CUANDO NO EXISTE DEMANDA ANOTADA

“La sola declaración judicial de nulidad del acto que dio mérito a una inscripción, no enerva los asientos incompatibles, si no existe previamente anotada la demanda que respalda la decisión judicial”.

A continuación, el presidente del Tribunal Registral remite la ponencia del vocal suplente de la Quinta Sala del Tribunal Registral Jorge Luis Almenara Sandoval, siendo la siguiente:

PONENCIA

La problemática:

"Si con la sola declaración judicial de nulidad del acto que dio mérito a una inscripción, quedan también enervados los asientos posteriores, sin existir anotada la demanda correspondiente"

Es decir, si en virtud del principio de causalidad, procede dar por cancelados o entender enervados uno y/o más asientos registrales en mérito a la sentencia que declaró nulo el título en virtud del cual se extendió una inscripción.

En principio:

Queda claro que sí, respecto del asiento registral cuando ha sido declarado nulo el acto jurídico que lo sustenta.

Ya que en virtud del principio de causalidad, declarado ineficaz formal o estructuralmente un acto jurídico, se produce la ineficacia de la inscripción a la que dio origen. Sería impropio pretender la vigencia de un asiento registral cuando ha sido declarado nulo el acto jurídico que lo sustenta. Sostener lo contrario implicaría generar de manera automática una inexactitud, es decir, una incongruencia entre el contenido del Registro y la realidad, pues mientras en el mundo extra registral el derecho no existe, el Registro lo seguiría publicando sin ninguna base material que lo sostenga.

Sobre este asunto, los arts. 46 y 99 del TUO del RGRP son absolutamente claros cuando señalan que la inscripción no convalida actos nulos o anulables y que la nulidad del título supone la nulidad de la inscripción o anotación preventiva extendidas en su mérito, siendo la resolución judicial que declara dicha nulidad, título suficiente para la cancelación del asiento respectivo.

Pero ¿los asientos posteriores?, más aún, si no existe demanda anotada que respalde la decisión definitiva.

¿podemos entender enervados los asientos posteriores; es decir hacer extensiva la decisión judicial vía interpretación?

Al respecto, el Tribunal ha adoptado criterios que llevan a confusión y decisiones incorrectas.

Algunos ejemplos:

En el caso de Meliá (caso por resolver), se han pronunciado en el mismo sentido de enervar los asientos: Res. 2588-2016-SUNARP-TR-L, Res. 401-2018-SUNARP-TR-L, Res. 1315-2020-SUNARP-TR-L y Res. 1158-2019-SUNARP-TR-L.

Del análisis de la Res. 1158-2019-SUNARP-TR-L, se advierte que el Tribunal ha adoptado el criterio de que los actos posteriores al asiento declarado nulo estarían enervados:

En virtud a los antecedentes descritos, esta instancia concluyó en la Resolución N° 401-2018-SUNARP-TR-L del 20/2/2018 que los asientos B00001 y C00001 de la partida antedicha han quedado cancelados.

6. En esa misma Resolución se indicó que estando al contenido de los asientos registrales de la partida electrónica N° 11027409 del Registro de Sociedades de Lima, la declaración de nulidad dispuesta judicialmente de los asientos registrales B00001 y C00001 conllevaría al análisis de los efectos de la sentencia del 19/4/2011 expedida por la Cuarta Sala Civil de Lima (Expediente N° 373-2002) que declaró resuelto el contrato de compraventa de acciones y derechos del 18/8/1999 celebrado entre Pablo Torres Arana y la Empresa Mía Meliá Inversiones Americanas NV, la cual se encuentra en etapa de ejecución conforme se señala en el asiento D00008.

Respecto a dicho análisis en la Resolución N° 2588-2016-SUNARP-TR-L del 22/12/2016 este Tribunal Registral ya había emitido el siguiente pronunciamiento:

"(...)

14. Considerando dichos asientos, y especialmente el asiento D00010 rectificado por asiento D00011 conforme a los cuales quedó cancelado el asiento B00001, se tendría que todos los actos posteriores que fueron inscritos en base a la información del asiento B00001 habrían quedado enervados debido a su cancelación, como sucedería con el nuevo capital inscrito en el asiento B00003 que fue acordado en función al último capital inscrito en el asiento B00001 que actualmente se encuentra cancelado.

Estando a ello, no resulta adecuado con el antecedente registral que en cada una de las juntas generales presentadas del 2/12/2015, 9/12/2015 y 4/7/2016 concurren los accionistas de clase A y clase B representando 22'243,430 acciones de clase A y 23'192,170 acciones de clase B, **cuando el último capital de la sociedad que estaría vigente sería el del asiento de constitución por encontrarse enervado los posteriores.**

Así, pues, resulta contrario al antecedente registral que se encuentren representadas en cada junta tales cantidades de acciones de clase B cuando según el asiento A0001 el capital de S/. 45'436,000.00 está representado sólo por 400 acciones de clase B, siendo que las acciones de clase A ascienden a 45'434,600 acciones.

(...)

25. Respecto de la declaración de vacancia de los directores que obra en el acta de junta general del 9/12/2015 ratificada por junta general del 4/7/2016 cabe indicar preliminarmente, en concordancia con lo expresado en los considerados precedentes, que el último directorio inscrito en el asiento C00024 se encontraría enervado por la cancelación del asiento B0001 donde se encontró inscrito el aumento de capital que dio paso a su vez al último aumento inscrito en el asiento B0003, siendo que el último capital inscrito en este asiento B0003 así como la cantidad de acciones en las que se encuentra dividido, ha sido tomado en cuenta para la elección de los directores del asiento C00024.

(...).”

Como es de verse, en la referida resolución determinó, en aplicación de las normas reglamentarias, que algunos de los asientos de la partida *submateria* habrían quedado enervados como consecuencia de la cancelación del asiento B0001, quedando vigente sólo el asiento de constitución. Es por ello que resulta contrario al antecedente registral calificar cualquier título que no sea acorde al capital inscrito en el asiento A0001.

Otras resoluciones con igual criterio: N° 1013-2021-SUNARP-TR del 16/7/2021, 257-2017-SUNARP-TR-A, 525-2012-SUNARP-TR-T y 2019-2021-SUNARP-TR.

Res. 2019-2021-SUNARP-TR:

Considerando 13, tercer y cuarto párrafo:

No obstante, al amparo de lo previsto en el artículo 99 del RGRP, antes acotado, por la norma registral que es base de nuestro sistema registral causal, la sentencia que declara la nulidad del acto causal que sustentó la inscripción tiene la virtualidad de sustentar igualmente la cancelación de la referida inscripción, pues ya no tiene validez alguna.

Por tanto, la declarada nulidad del acto jurídico contenido en la minuta de compraventa del 9/9/2012 es título suficiente para la cancelación de los asientos en cuya virtud fueron extendidos, esto es, el asiento D00012 (bloqueo), el asiento C00006 (compraventa) y el asiento D00013 (hipoteca legal).

Sin embargo, se debería tener en cuenta:

Los criterios aprobados para considerar enervados los asientos luego de la declaración de nulidad del acto que dio mérito a la extensión de un asiento registral:

- En el Vigésimo Quinto Pleno del Tribunal Registral se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria, que fue publicado el 15-6-2007 en el diario oficial:

EFFECTOS DE SENTENCIA FIRME SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

“La sentencia firme que declara la nulidad de una transferencia de dominio, cualquiera sea el rubro en que se encuentra inscrita, retrotrae sus efectos a la fecha del asiento de presentación de la anotación de la demanda respectiva, enervando los asientos registrales incompatibles que hubieran sido extendidos luego de la referida anotación, tales como transferencias de propiedad, embargos, hipotecas, etc. En consecuencia, en la expedición de certificados de dominio y de gravámenes, no serán considerados dichos asientos enervados”.

- En el LVI Pleno del Tribunal Registral realizado los días 4 y 5 de marzo del 2010 se adoptó el siguiente acuerdo:

EFFECTOS DE SENTENCIA FIRME SOBRE NULIDAD DE ELECCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

“La sentencia firme que declare la nulidad de la elección de un consejo directivo de una asociación, retrotrae sus efectos a la fecha del asiento de presentación de la demanda respectiva, enervando los asientos registrales derivados que hubieran sido extendidos luego de la referida anotación, tales como elección de consejos directivos, otorgamiento de facultades, modificación de estatutos, etc.”

Concluimos:

- Como podemos apreciar, el acuerdo tomado tiene como fundamento los efectos derivados de las medidas cautelares en forma de inscripción previstas en el artículo 608 del Código Procesal Civil, que establece que toda medida cautelar tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva. Asimismo, el artículo 68 del RGRP señala que inscrito el acto o derecho cuya prioridad ha sido cautelada por la anotación preventiva, surtirá sus efectos desde la fecha del asiento de presentación de la anotación, salvo disposición distinta.

Conforme al acuerdo, si los asientos son enervados entonces no producirán ningún efecto y por consiguiente no podrán ser considerados como antecedentes y por ende no podrán ser considerados en el procedimiento registral.

- Conforme a lo expuesto, tenemos que a fin de determinar la existencia de asientos enervados en la partida registral en principio deberá constar inscrita

una medida cautelar (anotación de demanda) que respalda la decisión definitiva del órgano jurisdiccional (sentencia).

De acuerdo a lo anteriormente señalado, los asientos enervados no producen ningún efecto; y los asientos enervados son aquellos que resultan incompatibles con el contenido de la sentencia.

- En el presente caso particular (como en otros), revisada la partida N° 11027409 podemos advertir que no corre registrada alguna medida cautelar (anotación de demanda) que respalde la decisión definitiva efectuada por el órgano jurisdiccional mediante sentencia del 19/4/2014, la misma que obra registrada en el asiento D00006, que dio por resuelto (i) el contrato de modificación parcial del pacto social celebrado el 18/8/1999; y, (ii) el contrato de compraventa de acciones del 19/8/1999.

En ese sentido, no corresponderá efectuar el análisis de los efectos retroprioritarios de la sentencia anotada en la partida N° 11027409 conforme a las disposiciones señaladas por la normativa registral, por lo tanto, no corresponderá enervar los asientos registrales que resulten incompatibles a lo establecido en la referida sentencia judicial.

- Así, siendo que conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los términos del mandato judicial no pueden ser establecidos vía interpretación, esto es, haciendo extensivo el mismo a actos no comprendidos en el mandato; y, que sólo por declaración expresa – *judicial o arbitral* -, los asientos pueden ser cancelados, podemos determinar que los efectos de la sentencia 19/4/2014 conllevan únicamente a la cancelación de los asientos C00001 y B00001.

Lo cual nos conduce a apartarnos de lo establecido en esta segunda instancia según el análisis de diversas resoluciones (sobre todo en el presente caso). Por lo que este asunto debe discutirse en un Pleno Extraordinario.

SUMILLA PROPUESTA:

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ASIENTOS CUANDO NO EXISTE DEMANDA ANOTADA

“La sola declaración judicial de nulidad del acto que dio mérito a una inscripción, no enerva los asientos incompatibles, si no existe previamente anotada la demanda que respalda la decisión judicial”.

Desarrollo de la Agenda:

El **vocal suplente Jorge Almenara** señala:

Buenos días a todos;

Frente al caso propuesto, es necesario recordar lo ya conocido por todos; en el sentido que “deben considerarse enervados los asientos incompatibles con lo que se resuelva en la sentencia, extendidos con posterioridad a la anotación de la medida cautelar de demanda. El objetivo de la anotación de la demanda es asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva, por lo que todo asiento incompatible con ésta no debe considerarse vigente...”

Por tanto, estando a lo dispuesto por el Principio de Legitimación y la Intangibilidad del contenido de los asientos, al no constar anotada demanda alguna en la partida registral que cautele la decisión jurisdiccional, **NO SE PUEDE CONCLUIR** que los efectos de la sentencia y nulidad dispuesta –sobre determinados asientos registrales- enerve los demás asientos extendidos con posterioridad al asiento declarado ineficaz.

Por tanto, considero que el pleno debe aclarar esta situación a fin de no acarrear interpretaciones erróneas tanto para las instancias registrales como para el usuario externo.

Lo descrito en el primer párrafo anterior es parte de lo señalado en la discusión del LVI Pleno:

LVI Pleno del Tribunal Registral realizado los días 4 y 5 de marzo del 2010 se adoptó el siguiente acuerdo:

EFFECTOS DE SENTENCIA FIRME SOBRE NULIDAD DE ELECCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

“La sentencia firme que declare la nulidad de la elección de un consejo directivo de una asociación, retrotrae sus efectos a la fecha del asiento de presentación de la demanda respectiva, enervando los asientos registrales derivados que hubieran sido extendidos luego de la referida anotación, tales como elección de consejos directivos, otorgamiento de facultades, modificación de estatutos, etc.”

La **vocal Rosario Guerra** señala:

Pongo a su consideración la Resolución 137-2008-SUNARP-TR-T

CANCELACIÓN DE ASIENTOS POR TÍTULO JUDICIAL

En virtud del principio de causalidad, la legitimación registral se enerva si la sentencia emitida en un proceso penal establece la ilegalidad de una situación jurídica inscrita, en cuyo caso debe cancelarse el asiento correspondiente, aunque dicha sentencia no lo haya ordenado expresamente. **INAPLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE FE PÚBLICA A LA ELECCIÓN DE ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA.** Los designados o elegidos como miembros de un órgano de administración y representación de una persona jurídica no pueden ampararse en el principio de fe pública. Por ello, sancionada la nulidad de la elección o designación de los integrantes del órgano de administración y representación de una persona jurídica, son nulas las elecciones o designaciones subsecuentes que traen su causa en aquella.

La **vocal Beatriz Cruz** señala:

Buenas tardes con todos.

Considero oportuno realizar un análisis de la partida correspondiente al presente caso, respecto del cual se solicita apartarse del criterio plasmado en resoluciones anteriores emitidas respecto de la misma persona jurídica.

En el caso de Corporación Hotelera Metor S.A., conforme se advierte del análisis de la partida, en el asiento D00006 se anotó la sentencia dictada por Resolución N° 26 del 19/4/2011 expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, correspondiente al expediente N° 373-2002-07. La referida sentencia declaró fundada la demanda interpuesta -entre otros- en los siguientes extremos:

- Resolución del contrato de modificación parcial del pacto social celebrado el 18/8/1999, celebrado entre Corporación Hotelera Metor S.A. y Pablo Hugo Arana Torres.
- Resolución del contrato de compraventa de acciones del 18/8/1999, celebrado entre el accionante Pablo Hugo Torres Arana y la Empresa Mía Meliá Inversiones Americanas NV con intervención de Corporación Hotelera METOR.

Posteriormente, en el asiento D00010 rectificado por asiento D00011 consta inscrita la Resolución del Tribunal Constitucional del 8/5/2014 (Exp. 7549-2013-PA/TC) que ordena al registrador público cancelar los contratos inscritos en los asientos B00001 y C00001 de la presente partida, en razón de haber quedado resueltos por mandato de sentencia del 19/4/2011 emitida por la Cuarta Sala Civil en el Exp. N° 373-2002 que tiene la calidad de cosa juzgada, sentencia que corre anotada en el asiento D00006, conforme a la cual se declaró resuelto el contrato de modificación parcial del pacto social celebrado el 18/8/1999 entre Corporación Hotelera Metor S.A. y el demandante Pablo Hugo Torres Arana que corre inscrito en el asiento B00001.

Como podemos apreciar, el Tribunal Constitucional recién mediante sentencia del 8/5/2014 (Exp. 7549-2013-PA/TC) ordenó al registrador público cancelar los asientos B00001 y C00001 de la presente partida N° 11027409, en mérito a la sentencia de fecha 19/4/2014 expedida por la Cuarta Sala Civil de Lima (Expediente N° 373-2002).

En virtud a los antecedentes descritos, podemos advertir que los asientos B00001 y C00001 de la partida antedicha han quedado cancelados por mandato judicial, siendo que dicha cancelación se efectuó en mérito a la sentencia del 19/4/2011 expedida por la Cuarta Sala Civil de Lima (Expediente N° 373-2002-07). Cabe señalar que dichos asientos versaban sobre aumento de capital y modificación parcial de estatutos, y nombramiento de directorio y gerente general, entre otros.

Cabe recalcar que de la revisión de la partida registral no se advierte anotación de demanda alguna.

Ahora bien, con relación a la sociedad en mención, se han emitido -entre otras- las siguientes resoluciones: Resolución N° 2588-2016-SUNARP-TR-L, Resolución N° 401-2018-SUNARP-TR-L, Resolución N° 1158-2019-SUNARP-TR-L y Resolución N° 1315-2020-SUNARP-TR-L. En todas se advierte que el Tribunal ha adoptado el criterio de que los actos posteriores a los asientos cancelados (asientos B00001 y C00001) han quedado

enervados, estableciéndose que sólo ha quedado vigente el asiento de constitución (Resolución N° 1158-2019-SUNARP-TR-L).

En el presente caso, resulta necesario traer a colación el LVI Pleno del Tribunal Registral realizado los días 4 y 5 de marzo del 2010 se adoptó el siguiente acuerdo:

EFFECTOS DE SENTENCIA FIRME SOBRE NULIDAD DE ELECCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

“La sentencia firme que declare la nulidad de la elección de un consejo directivo de una asociación, retrotrae sus efectos a la fecha del asiento de presentación de la demanda respectiva, enervando los asientos registrales derivados que hubieran sido extendidos luego de la referida anotación, tales como elección de consejos directivos, otorgamiento de facultades, modificación de estatutos, etc.”

El acuerdo citado tiene como fundamento los efectos derivados de las medidas cautelares en forma de inscripción previstas en el artículo 608 del Código Procesal Civil, que establece que toda medida cautelar tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva. Asimismo, el artículo 68 del RGRP señala que inscrito el acto o derecho cuya prioridad ha sido cautelada por la anotación preventiva, surtirá sus efectos desde la fecha del asiento de presentación de la anotación, salvo disposición distinta. Así, en el caso de sentencias de nulidad de elecciones de una persona jurídica, éstas tendrán efectos retropropiarios siempre que preexista una anotación de demanda, quedando enervados los asientos posteriores a dicha anotación.

Conforme al acuerdo, si los asientos son enervados entonces no producirán ningún efecto y por consiguiente no podrán ser considerados como antecedentes y por ende no podrán ser considerados en la publicidad del Registro.

En tal sentido, tenemos que a fin de determinar la existencia de asientos enervados en la partida registral en principio deberá constar inscrita una medida cautelar (anotación de demanda) que respalda la decisión definitiva del órgano jurisdiccional (sentencia). De acuerdo a lo anteriormente señalado, los asientos enervados no producen ningún efecto; y los asientos enervados son aquellos que resultan incompatibles con el contenido de la sentencia.

En el presente caso, revisada la partida N° 11027409, podemos advertir que no corre registrada alguna medida cautelar (anotación de demanda) que respalde la decisión definitiva efectuada por el órgano jurisdiccional mediante sentencia del 19/4/2014, la misma que obra registrada en el asiento D00006, que dio por resuelto (i) el contrato de modificación parcial del pacto social celebrado el 18/8/1999; y, (ii) el contrato de compraventa de acciones del 19/8/1999.

Por lo tanto, en el presente caso, considero que no corresponde enervar los asientos registrales que resulten incompatibles a lo establecido en la referida sentencia judicial, pues no se cumple el presupuesto de anotación de demanda.

Asimismo, siendo que conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los términos del mandato judicial no pueden ser establecidos vía interpretación, esto es, haciendo extensivo el mismo a actos no comprendidos en el mandato; y, que sólo por

declaración expresa – judicial o arbitral -, los asientos pueden ser cancelados, podemos determinar que los efectos de la sentencia 19/4/2014 conlleva únicamente a la cancelación de los asientos C00001 y B00001.

Además, no debemos olvidar que toda inscripción está amparada por el principio de legitimación, consagrado en el artículo 2013 del Código Civil y Numeral VII del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, conforme al cual los asientos registrales se presumen exactos y válidos, producen todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en el RGRP, se declare judicial o arbitralmente su invalidez, o se cancelen en sede administrativa por haberse acreditado la suplantación de identidad o falsedad documentaria, en los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

Por dichos fundamentos, considero que en el presente caso debemos apartarnos de los criterios plasmados en las Resoluciones N° 2588-2016-SUNARP-TR-L, N° 401-2018-SUNARP-TR-L, N° 1158-2019-SUNARP-TR-L y N° 1315-2020-SUNARP-TR-L, anteriormente emitidas, tal como manifiesta la Sala de Arequipa.

La **vocal Elena Vásquez** señala:

Estimados Vocales, siguiendo lo que dice Beatriz, en este caso es relevante poner en consideración que la Quinta Sala desea apartarse del criterio expresado en las Resoluciones N° 2588-2016-SUNARP-TR-L, N° 401-2018-SUNARP-TR-L, N° 1158-2019-SUNARP-TR-L y N° 1315-2020-SUNARP-TR-L referidas al caso de la partida de Corporación Hotelera Metor S. A.

Nada tiene que ver los criterios de las resoluciones entregadas con la convocatoria: Resoluciones N° 1013-2021-SUNARP-TR, 257-2017-SUNARP-TR-A, 525-2009-SUNARP-TR-T y 2019-2021-SUNARP-TR, casos de predios, excepto el primero.

Respecto de una sentencia que declara la nulidad en el registro de sociedades o personas jurídicas merece un trato distinto a los casos de propiedad.

A las 15.00 horas los vocales se reunieron por la plataforma zoom para continuar con el Pleno.

La **vocal Elena Vásquez** señala:

En la Resolución 2588, la verdad, que sin mayor análisis el título fue tachado así que no había que hacer ninguna interpretación, pero se dijo algo del cual se ha agarrado la otra parte para decirnos ustedes ya opinaron sobre la situación de la partida registral.

En la Resolución 401 en cada una de las juntas generales concurren accionistas de clase A y clase B representado por 22 millones de clase A y 3 millones de la clase B cuando el último capital de la sociedad que estaría vigente sería del asiento de constitución, por encontrarse enervados los posteriores, esto es lo que se cuestionó en sede judicial así pues resulta contrario al antecedente registral que se encuentra representadas en cada junta tales cantidades de acciones de clase B cuando, según el asiento 1, el capital de 45 millones está representado solo por 400 acciones de clase B, sino que las acciones de clase A

ascienden a 45 millones 434600 acciones, este es el punto, que se dijo están enervados y no había anotación de demanda.

Los asientos enervados en el registro de propiedad se consideran de manera diferente en el registro de sociedades, es otra interpretación de los asientos. Eso hay que discutir entonces.

La **vocal Mirtha Rivera** señala:

Los asientos quedaron enervados sin una anotación de demanda.

La **vocal Elena Vásquez** señala:

Sí quedaron enervados porque es una postura muy distinta que en la propiedad, aquí se había declarado nulo un aumento de capital y la pregunta era en base a qué acciones van a sesionar en una siguiente sesión. En base a las acciones del asiento anterior al enervado o en base al último aumento de capital inscrito. Esa era la pregunta. Es un caso muy complejo.

La **vocal Rosario Guerra** señala:

Yo quisiera decirles que he dejado la resolución de la Cuarta Sala que es la tesis que yo siempre he postulado: que los efectos de la nulidad en propiedad y en este caso se ha declarado la nulidad de un aumento de capital, quiere decir que las demás sesiones son nulas. Ese aumento de capital no existió por lo que todas las sesiones que se dieron con ese capital quedaron enervadas.

La **vocal Beatriz Cruz** señala:

Si bien es cierto se declaró cancelado el asiento B001, luego del B001, que es un aumento de capital, hay una serie de asientos registrales, al momento que se hizo el análisis correspondiente ya existía el asiento B0003 que contenía la inscripción de otros aumentos de capital. En la Res. 1158-2018 se indica en el considerando sexto como es de verse en la resolución anterior los asientos habrían quedado enervados quedando vigente solo el asiento de constitución. Expresamente sí se ha dicho eso, también se entiende de la resolución 2016; sin embargo, en la resolución del 2019 tajantemente se dice que el único asiento que estaría vigente es el asiento de constitución. Entendamos algo primero, fue el asiento de constitución A001 luego vino el B001, que es modificación parcial de estatuto y aumento de capital, con el C001 nombraron directores, otorgaron poderes, etc, esos dos se han cancelado según la resolución de la Cuarta Sala Civil conforme a lo ordenado por el Tribunal Constitucional, luego del B001 y C001 viene el B0002, C0002 y así sucesivamente, si vieran la partida son como 100 hojas vienen del asiento B001 hasta que se inscribió la sentencia en el D006 y luego en el D010 se ordenó la cancelación de los asientos B001 y C001 por el Tribunal Constitucional. Conforme a estas resoluciones, habían quedado enervadas todos los asientos registrales.

Yo sí confirmo mi decisión de apartarme de estas resoluciones porque en ningún momento el Poder Judicial enervó dichos asientos, no existe una anotación de demanda por lo tanto no podemos aplicar el acuerdo correspondiente a jurídicas.

Se deja claro que este proceso no es de nulidad, lo que se declaró es la resolución del contrato de modificación del pacto social y también la resolución de compraventa de un contrato de acciones. En virtud de la resolución, de estos dos contratos se ordenó la cancelación del asiento B001 y C001.

El Poder Judicial no se ha pronunciado sobre los demás asientos registrales.

El **vocal suplente Rocío Peña** señala:

Yo en este caso y tratando de ver desde el punto práctico sí veo una diferencia como la Dra. Elena citaba que hay una diferencia en el registro de predios y en el registro de jurídicas; sin embargo a pesar de esta diferencia yo llego a la conclusión de que sí habría de apartarse de estas resoluciones y acoger esta sumilla propuesta. A qué me refiero, en el registro de predios si no está anotada la demanda es evidente que no quedan enervados los asientos de aquellos adquirentes posteriores que son terceros, esos terceros han entrado al registro y queda evidenciado el perjuicio hacia ellos en caso de considerar enervados los asientos cuando no se anotó la demanda, en el caso de jurídicas yo lo veo diferente por este perjuicio a un tercero aun cuando no se haya anotado la demanda, todos los actos posteriores se consideran enervados son actos otorgados por la misma sociedad y no podríamos decir que la sociedad desconocía este litigio que llevó a declarar la nulidad de un asiento y origino después que se consideren enervados los posteriores. Ese para mí podría ser el argumento para decir que en el caso de jurídicas es diferente, no estamos hablando de un tercero al que se considere enervado su asiento y este tercero de verdad no sabía nada del litigio, la sociedad no puede decir eso, sin embargo, tenemos que considerar que hay terceros en el caso de jurídicas que no han llegado al registro como el caso de predios pero estos terceros existen y han contratado sobre la base de asientos que después el registro los va considerar enervados y se les va a perjudicar. Por ejemplo, he adquirido un predio sobre la base de un poder que se ha inscrito y después me sorprenden diciéndome que este asiento está enervado y yo ya contraté sobre la base de ese poder o nombramiento, entonces sí hay una diferencia entre predios y jurídicas, en predios el tercero está ahí a la vista de un asiento de la partida, en jurídicas no, pero la sociedad sí conoce de su litigio por más que no se haya anotado la demanda, pero hay que pensar en los terceros que han contratado sobre la base de estos asientos en el registro de jurídicas que luego se les puede considerar enervados si se mantiene la posición de las resoluciones que han sido expedidas.

La **vocal Rosario Guerra** señala:

Sobre el tema de los terceros ya está solucionado en el 2038 del Código Civil y está también en el registro de sociedades por más que se cancelen los asientos posteriores, quienes hubieran contratado en base a lo que estaba vigente en su momento no son perjudicados, eso ya está reglamentado. Ningún tercero se va perjudicar porque la ley ya los protege.

No por el tema de los terceros, los terceros ya están protegidos Rocío, ellos no se van a ver perjudicados por más que se cancelen los asientos.

El **vocal suplente Luis Esquivel** señala:

En efecto, ahora estoy viendo una reiteración por parte del Tribunal Constitucional en relación a la actuación del registrador público, creo que había incumplido en primera instancia con lo que había dispuesto el Tribunal Constitucional. La verdad es bastante

polémico este caso, estos casos que surgen a nivel societario, sobre todo. También hemos tenido casos de comunidades campesinas, cómo debería haberse entendido, se supone que la regla debería operar en relación a las medidas cautelares de ese aviso previo con lo cual se pueden enervar los asientos posteriores, pero hay que distinguir también los efectos que se dan en relación a las mismas personas jurídicas, cómo van plantear su conformación para poder adoptar acuerdos válidos a partir de qué, cuál es el mensaje, ahí sí me parece que debemos adoptar una postura y debemos centrarlo, me parece, lo que estamos discutiendo al tema de las personas jurídicas ya restringiendo porque creo que con el tema de predios no tenemos ninguna duda que en relación a que debe haber una anotación de demanda. Yo creo que un primer acercamiento a ello es que debemos restringir al tema de las personas jurídicas y fijar una posición en relación a ello. Particularmente me adhiero a la posición de la Dra. Beatriz. Yo considero que debería haberse anotado una demanda con lo cual seguiríamos la regla de predios, pero quisiera escuchar más porque está muy interesante el debate.

La **vocal Elena Vásquez** señala:

Lo que yo veo que tampoco es lo mismo sociedades con personas jurídicas porque en sociedades tenemos que discutir cuáles son las acciones con las que tienen que concurrir en una junta, actualmente estas personas para considerar su acta como válida, qué cantidad de acciones comparado con qué último asiento de aumento de capital lo vamos hacer, esa es la pregunta, eso es lo difícil, en otra persona jurídica esa situación es menos compleja creo.

El **vocal suplente Luis Esquivel** señala:

Claro, Dra. También agregaría ahí que deberíamos ver qué acto porque no todos los actos van a generar eso, no es lo mismo una cancelación de aumento de capital a una cancelación de designación de administrador.

La **vocal Elena Vásquez** señala:

Por supuesto y ¿qué acto quieren inscribir ahora?

La **vocal Rosario Guerra** señala:

La cancelación es del aumento de capital y efectivamente cualquier acto que tenga que aprobarse ahora va ser un capital válido.

La **vocal Elena Vásquez** señala:

En este caso sí ha sido de aumento de capital y eso es el problema. ¿Qué acto quieren inscribir ahora?

El **vocal suplente Jorge Almenara** señala:

El acto que se pretende inscribir ahora es el nombramiento del gerente y creo que también hay un título anterior el cual ha presentado el Sr. Torres que se pretende inscribir el nuevo directorio en base precisamente al capital inscrito en la constitución y el problema va justamente ahí, como bien lo han dicho, debemos asumir una posición, entonces debemos tomar una posición respecto a esto, porque si nosotros asumimos la resolución 1155 en el sentido que si están enervados todos los asientos y solamente está vigente el asiento

A0001, entonces ahí sí creo que estamos cometiendo un grave error, yo creo que debemos tomar una posición bien consensuada respecto a que no haya mayores problemas en lo posterior, sobre todo en la publicidad, tengamos en cuenta que se ha dado publicidad en el sentido que el gerente general está en el asiento de constitución; sin embargo, si nosotros analizamos la partida no hay gerente por todo lo que se ha practicado, incluso hay un laudo arbitral el cual se ha anexado y ha sido materia de calificación, prácticamente señala también que no existe gerente por tanto se ha designado a una persona que lleve a cabo la designación de gerente.

La **vocal Rosario Guerra** señala:

Quisiera que veamos la sentencia del Tribunal Constitucional porque no podemos resolver nada que ellos ya lo tengan por sentado, porque podemos ser un Tribunal Registral todo lo que queramos pero quien fija la pauta en cuanto a los derechos fundamentales es el Tribunal Constitucional.

El **vocal suplente Luis Esquivel** señala:

Debemos acatar los pronunciamientos sobre la base de lo que disponen los órganos jurisdiccionales y más aún si se trata del Tribunal Constitucional. Yo también creo lo que dice la Dra. Rosario, es importante

La **vocal Elena Vásquez** señala:

Pero el tema es el siguiente, el Pleno no puede resolver casos concretos, analizar lo que dijo el Tribunal Constitucional en este caso es ir a un caso en específico. Claro que lo podemos hacer pero no para fundamentar la votación porque en el Pleno se resuelven casos que no son concretos sino el Pleno sería una instancia más y no es así, podemos ver qué es lo que dijo el Tribunal Constitucional pero como un aporte a la Sala que va resolver.

La **vocal Rosario Guerra** señala:

Entiendo que el Tribunal Constitucional resuelve, lo que resuelve siempre va generar un criterio vinculante, no necesariamente para resolver el caso sino para resolver los casos y los otros posteriores que se refieren a lo mismo.

La **vocal Elena Vásquez** señala:

¿Qué cosa fue el caso Rosario? Porque cuando es amparo es solamente aplicable a las partes.

La **vocal Beatriz Cruz** señala:

Eso justo les quería comentar, que es un amparo, yo tengo la resolución del Tribunal Constitucional, son dos, la del 17.3.2014 lo he bajado del sistema y la otra del 8.5.2014 que fue la que ordenó al registrador, en realidad es muy básico el Tribunal Constitucional, dice que en la resolución emitida en el expediente 394 se declaró que la sentencia del 19.4.2011, que es la que está anotada en el D0006, emitida en el expediente 373 del 2012, tiene la calidad de cosa juzgada y se ordenó su ejecución. Mediante sentencia del 19.4.2011 expedida en el expediente 373 del 2011 se declaró resuelto el contrato de la modificación parcial del pacto social celebrado el 18.8.1999, celebrado entre Corporación Hotelera Metor S.A. y don Pablo Hugo Torres Arana, así como resuelto el contrato de compraventa de acciones del 18.8.1999. Los contratos mencionados se encuentran inscritos en la partida

de la persona jurídica por lo que al haber quedado resuelto por mandato de la sentencia del 19.4.2011 corresponde que el registrador público anote el asiento de cancelación de los indicados contratos en los asientos B001 y C0001 de la partida. Luego el Tribunal Constitucional expidió el 8.5.2014 otra resolución apercibiendo al registrador en donde resuelve ordenar que el registrador público Miguel Ángel Delgado Villanueva inscriba que los asientos B001 y C001 de la partida quedan cancelados en virtud de la sentencia del 19.4.2011 emitida por la Cuarta Sala Civil de Lima y se le haga efectivo el apercibimiento de responsabilidad funcional dispuesto en la resolución anterior que es del 17.3.2014. Estas son las únicas resoluciones que están contenidas en el título archivado que dio mérito a la cancelación de los asientos B001 y C001.

La **vocal Rocío Peña** señala:

Lo que quería decir es que el artículo 2038 exactamente no regula este supuesto, porque acá no se está hablando ni de modificación ni de extinción de los siguientes asientos, sino que se consideran enervados, pero no estamos hablando de extinción entonces sí que creo que habría un perjuicio, salvo que digamos que este artículo que lo beneficia este tercero se aplique también en este caso.

La **vocal Mirtha Rivera** señala:

Para precisar, cuando la Sala ya se pronunció y señaló que solo quedaba subsistente el asiento de constitución ya estaba inscrita la sentencia del Tribunal Constitucional, entonces esta Sala consideró que todos los asientos posteriores a la nulidad de estos asientos quedaban enervados. Para mí la posición de la Sala es que estas nulidades no enervan los asientos posteriores y estos asientos quedan vigentes.

La **vocal Gloria Salvatierra** señala:

Me parece que debemos de tener en cuenta nuestra propia jurisprudencia, nosotros muchas veces hemos repetido que los mandatos judiciales no podemos interpretarlos, no podemos ir más allá, yo no pienso que deba ser una excepción los pronunciamientos del Tribunal Constitucional. Si bien es un órgano que tiene las facultades que conocemos y que incluso puede reconocer derechos que o están positivizados y pronunciarse sobre situaciones que se ponen en su competencia, no creo que registralmente alguien pueda extender un asiento o interpretar los asientos en base a las consideraciones de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, porque dijo bien claro la nulidad de dos asientos y nada más, entonces nosotros aplicando lo que siempre colocamos en las resoluciones que resolvemos las apelaciones de mandatos judiciales tenemos que limitarnos a esa interpretación, a lo que se mandó a inscribir que conste en la partida y no ir más allá vía interpretación, porque nosotros estaríamos practicando algo que le decimos a los registradores que no se debe hacer. Eso por un lado, y por otro lado este caso se ha llevado a Pleno por un caso concreto, no me parece que acá se haya sometido un caso en concreto, el caso de Luis Almenara quiere inscribir un acto nombramiento de gerente pero la razón por la que viene al Pleno es porque el Tribunal de manera reiterada ha manifestado su interpretación de la partida en diferentes resoluciones y ahora habría una Sala que tiene una interpretación distinta, y más de una Sala. Este problema no solo se va presentar respecto de inscripciones porque, por ejemplo, en mi Sala hay publicidades y se necesita tener una posición que sea el resultado de este Pleno respecto de la evaluación de la

partida, entonces desde este punto de vista no lo veo como resolver un caso en concreto, solo estamos limitándonos a opinar y llegar a una conclusión sobre la interpretación de esta partida, otra cosa es lo que va a resolver la Quinta Sala en su apelación y otra cosa es lo que resolverá la Sala mía respecto de la publicidad.

El **vocal suplente Rafael Pérez** señala:

Yo considero, como se ha dicho anteriormente, no podemos centrarnos en un caso en concreto, establecer una regla jurisprudencial para establecer cuáles son los efectos de una nulidad de un asiento y para eso me parece considerar que el principio de tracto sucesivo no se aplica del mismo modo en el registro de bienes que en el registro de personas y que también el principio de fe pública tiene los mismos alcances y me parece que debemos sacar una regla jurisprudencial en abstracto más que para materializarlo en este caso en concreto. El ponente podría centrar el tema, pero de un modo abstracto sin hacer tanta referencia al caso en concreto.

El **vocal suplente Jorge Almenara** señala:

En sí no se está haciendo referencia al caso en concreto pero sí este caso concreto nos ha traído a este Pleno, por eso que se ha propuesto una sumilla general que debería entrar a discusión, en ese sentido, estamos poniendo a consideración del Pleno la sumilla propuesta en la ponencia, esto apartándonos precisamente de la resolución donde contiene las demás resoluciones, la 1158 del 2019, donde indica precisamente que todos los asientos están enervados en esta parte en especial que solamente está vigente el asiento de constitución.

La **vocal Elena Vásquez** señala:

Dr. Almenara, usted ha dado una sumilla, yo pido que se circunscriba al registro de sociedades o, en todo caso, si no hay consenso al registro de personas jurídicas.

La **vocal Mirtha Rivera** señala:

Quisiera hacer una precisión, cuando se redacte esta acta y comparto totalmente lo que ha manifestado Rafael en el sentido de que nuestra discusión se basa en un tema abstracto en cuanto a los efectos de una nulidad en el registro de personas jurídicas o de sociedades y no hacer mención a la partida ni a las resoluciones anteriores, porque seguramente la otra parte que se va a ver de alguna manera perjudicada y donde ya hay un pronunciamiento del Tribunal Registral respecto a la misma partida ya estando inscrita, la sentencia del Tribunal Constitucional inscrita, no habido nada que ha variado todo es lo mismo, solo que si se llegara a variar el criterio esta persona va a pedir copias certificadas del acta porque se va a considerar afectada, entonces creo que hay que trabajarlo de una manera totalmente genérica y abstracta.

La **vocal Gloria Salvatierra** señala:

Lo que propones se podría decir que es lo ideal pero acá me parece bien difícil y concuerdo con la Dra. Vásquez en que hay que circunscribirlo a personas jurídicas, eso si es necesario precisar pero el hecho de que acá se pueda conversar el tema de manera completamente abstracta sin ligarlo a la partida por lo menos me parece imposible porque este Pleno tiene por objeto apartarse de los pronunciamientos anteriores respecto de una evaluación de una partida en especial. ¿Cómo podríamos hablar de manera abstracta cada vez que nosotros

tenemos un pronunciamiento en un sentido y una Sala se quiere apartar? Eso ya no puede ser abstracto porque está íntimamente ligado con el pronunciamiento.

La **vocal Mirtha Rivera** señala:

En ninguna de las discusiones que hemos tenido en los Plenos se ha señalado en tal partida, tal caso, tal apelante o tal circunstancia, nunca, siempre hemos hablado temas genéricos. Yo no estoy de acuerdo con vincularlo a la partida, sí estoy de acuerdo que se puede plantear cuáles son los efectos si una nulidad enerva los asientos posteriores en el registro de sociedades si no se encuentra anotada la demanda. La discusión es respecto a eso.

El **vocal Luis Ojeda** señala:

Solo mencionaría el criterio en todo caso.

La **vocal Gloria Salvatierra** señala:

He leído la sumilla propuesta por la Quinta Sala, si nos damos cuenta esa sumilla es lo contrario de lo que nosotros habíamos aprobado, si nosotros mismos hubiéramos aplicado nuestro propio precedente que quedan enervados cuando se retrotrae a la fecha de la anotación de la demanda y nos dábamos cuenta que no había demanda entonces con ese acuerdo del Tribunal estaba solucionado el tema.

El presidente del Tribunal Registral suspende el presente Pleno para que continúe el día de mañana 26 de noviembre de 2021.

VIERNES 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 (CONTINUACIÓN DEL PLENO)

En sesión extraordinaria no presencial (virtual), a las 9 horas del día 26 de noviembre del 2021 se reunieron los miembros del Tribunal Registral en Pleno con la participación de los vocales: Walter Eduardo Morgan Plaza, quien preside la sesión, Daniel Tarrillo Monteza, como Secretario Técnico, Pedro Álamo Hidalgo, Gloria Salvatierra Valdivia, Beatriz Cruz Peñaherrera, Elena Vásquez Torres, Rosario Guerra Macedo, Mirtha Rivera Bedregal, Luis Aliaga Huaripata, Mariella Aldana Durán, Luis Ojeda Portugal, Jorge Almenara Sandoval, Roberto Luna Chambi, Rocío Peña Fuentes, Luis Esquivel León y Rafael Pérez Silva.

La **vocal Mariella Aldana** señala:

He revisado el planteamiento del tema y no veo razón para cambiar el criterio que tenemos, por un tema de legitimación y de seguridad el hecho que solo se haya anotado una demanda puede considerarse enervados los asientos, pero si no lo hubiera me parece que atentaría contra la seguridad sin ningún aviso previo. Por ejemplo, se tiene un asiento en el que me he basado ya sea de jurídicas o de predios y que sin demanda previa y por efecto de un proceso relativo a otro asiento a mí me enerven el asiento me parece que va contra el 2013 del CC. La regla que tenemos: solo quedan enervados los asientos cuando existe una anotación de demanda previa me parece que debe mantenerse porque lo otro sería un caos, de la nada van a considerar enervado un asiento sin aviso previo, no le encuentro sustento a eso.

El **vocal Luis Ojeda** señala:

Eso estamos proponiendo que se mantenga, a que se quede expresamente esa atingencia que estás señalando porque han salido resoluciones que dicen que se ha anotado una demanda cuando se inscribe una sentencia enerva a todos los asientos que estén vinculados.

La **vocal Mariella Aldana** señala:

No concuerdo con ese otro criterio, concuerdo con mantener el criterio del Tribunal.

La **vocal Gloria Salvatierra** señala:

Una precisión. En la resolución no se ha dicho que enerva aunque no haya una demanda anotada, lo que pasa es que se ha asumido en la interpretación de la partida, porque me parece que en ninguna resolución se ha dicho expresamente eso.

La **vocal Beatriz Cruz** señala:

Exacto en ninguna resolución se ha dicho.

La **vocal Gloria Salvatierra** señala:

Es que no se podría haber dicho lo contrario de lo que hemos acordado, sino que se ha actuado de manera distinta a lo que habíamos acordado, se ha dado estos efectos, aunque no haya anotación de demanda, pero expresamente no se ha colocado en ninguna resolución, por eso yo lo veía más como una interpretación de la partida.

El **vocal suplente Rafael Pérez** señala:

Lo que quería señalar es que el capital establece los requisitos para determinar los quorum y la mayoría en los acuerdos entonces en una cadena en los cuales se aumenta o se disminuye el capital si existe tal vinculación del capital inicial y todas las modificaciones de los capitales que se han ido estableciendo en la partida, pero como hemos dicho ayer el tracto no se aplica en el mismo rigor de la misma forma en el registro de personas. Yo estoy de acuerdo si es que no existe una anotación de demanda no debería caerse todos los acuerdos posteriores. Habría que discriminar exactamente qué tipo de actos y cuáles son las consecuencias en la partida. El capital lo que establece a nivel registral es un criterio para fijar tanto a las mayorías y los quorum para tomar los acuerdos. Cuando analicemos tenemos que ver el efecto legitimador que tiene el asiento y el criterio para establecer las mayorías y los quorum.

El **vocal Daniel Tarrillo** señala:

El tema a nivel académico es bastante interesante, yo tenía la duda respecto al criterio que no se enervan las inscripciones, si es el principio de legitimación, puesto que si tenemos una sentencia inscrita incompatible con los asientos, en realidad esta sentencia que declara la nulidad de un asiento haría que los que sobrevengan sean incompatibles. En el Registro de Bienes no hay ninguna duda porque acompañado de legitimación para que no se enerve tenemos a la fe pública registral. Ahora, dado que la fe pública registral no tiene la misma aplicación en sociedades, ¿no tendríamos suficiente con esa sentencia para enervar ya que los asientos que sobrevienen serían incompatibles? Esa sería mi duda.

El **vocal Luis Ojeda** señala:

Cuando existe una anotación de demanda generalmente se está publicitando o se está dando a conocer un hecho que está afectando las inscripciones posteriores, cuando no existe anotada esa demanda la gente contrata en relación a eso, una vez que se inscribe la sentencia qué es lo que traemos con relación a los mandatos judiciales que estos se cumplen tal cual, no se puede ni restringir ni ampliar los alcances entonces no podríamos decir que la sentencia que no tuvo una demanda enerve los asientos posteriores si esa sentencia una vez inscrita afecta a los demás actos inscritos, nosotros estaríamos cancelando sin un mandato expreso asientos o tendríamos que realizar una actividad en cada caso, lo cual sería poco objetivo. Creo que es peligroso dejar abierta una puerta como esa. La regla es que los asientos que se inscribieron posteriormente están legitimados, aquel que no tuvo la diligencia de anotar su demanda nosotros no podemos extender sus alcances de un mandato judicial por encima de lo que el mismo juez ha ordenado.

El **vocal Daniel Tarrillo** señala:

Importante lo que dice el Dr. Ojeda, porque me pareció al menos si estaba en la ponencia o yo me estoy equivocando es el tema de cumplir el mandato judicial sin ampliar el sentido porque este problema tienen en España, estuve revisando una norma que no tenemos aquí que es importante decirlo, que dice si se declara nulo un asiento registral los que son incompatibles también son nulos, pero en ejecución de ello muchas veces los registradores de España le dejan esa carga al usuario: usuario haz tu junta para que definan cuáles son incompatibles, cosa que no existe acá, me parece importante el argumento que acaba de lanzar respecto al cumplimiento del mandato y que nosotros no somos los competentes para definir los alcances del mandato judicial.

El **vocal suplente Jorge Almenara** señala:

Solo para añadir a lo ya dicho, efectivamente mientras nosotros estamos manteniendo la posición que ya tiene el Tribunal, estamos dejando en claro que no nos corresponde la interpretación de la decisión judicial y por tanto no creo que nos estemos excediéndonos más que todo estamos reafirmando algo que ya se ha dicho, de repente ha habido algunos errores, pero para efectos de la continuidad de nuestras posiciones anteriores yo creo que reafirmar esto en el Pleno es muy importante.

La **vocal Beatriz Cruz** señala:

Quería añadir algo más, como efectivamente han dicho Lucho y Jorge en la ponencia, justamente se ha recalcado la aplicación del principio de legitimación que es lo aquí estaría en juego al enervar los asientos registrales y también lo que viene hacer la aplicación del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto de la interpretación de los mandatos judiciales, ya en varios pronunciamientos hemos dicho efectivamente que los mandatos judiciales se interpretan conforme a la literalidad de los mismos y que no se deben extender o restringir sus alcances, creo que vamos en la línea de los pronunciamientos previos del Tribunal Registral y creo que eso es importante poner énfasis y me parece que sí está sustentado en la ponencia.

La **vocal Rosario Guerra** señala:

Hay una cosa que no entiendo, si el Tribunal ya tiene pronunciamiento entonces para qué está el Pleno.

La **vocal Beatriz Cruz** señala:

El Pleno está porque hay interpretaciones que se han efectuado de que los asientos serían enervados, me parece que la Sala de Arequipa justamente ha solicitado la convocatoria a Pleno para apartarse de esas resoluciones del Tribunal.

La **vocal Rosario Guerra** señala:

Entonces ya hay un pronunciamiento, hay dos posiciones y se está queriendo apartarse y hay que optar por uno, lo que pasa que el discurso que estoy escuchando por una cuestión de forma es que porque nos vamos a apartar si para eso se ha convocado, entonces hay que admitir que en el Tribunal hay dos posiciones y que se va tomar una decisión hoy día, hay que quedar claro en ese tema porque si están diciendo que el Tribunal ya tiene una posición entonces este Pleno está demás. Yo entendí que había dos posiciones y que deberíamos optar por una, el Tribunal no tiene una posición única porque basta que salga una resolución diferente para que el Tribunal no tenga una posición única, hay dos posiciones y hoy se va a definir cuál es la que se va a seguir.

El **vocal Luis Ojeda** señala:

Lo que hay es una posición que está referida al caso en el cual sí existe anotada una demanda, el Tribunal ya ha emitido posición expresamente en ese aspecto, está anotada una demanda todos los asientos están enervados, el caso es cuando no exista anotada la demanda quedan también enervados o no. Con relación a ese tema, hay dos posiciones una que dice que no quedan enervados y hay otras resoluciones que han dicho que sí quedan enervados en su totalidad. Nosotros queremos apartarnos de aquella posición que dice de que quedan enervados todos, nuestra posición es de indicar que no quedan enervados y que el mandato judicial simplemente atendiendo a su literalidad solamente enerva o cancela aquellos asientos que expresamente han sido declarados por el Poder Judicial, los demás no por el principio de legitimación.

El **presidente del Tribunal Registral** señala:

Al no haber más intervenciones, y tener claro el tema, se somete a votación la sumilla que contiene el criterio siguiente:

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ASIENTOS CUANDO NO EXISTE DEMANDA ANOTADA

“La sola declaración judicial de nulidad del acto que dio mérito a una inscripción, no enerva los asientos incompatibles, si no existe previamente anotada la demanda que respalda la decisión judicial”.

Realizada la votación se obtuvo el siguiente resultado:

A FAVOR: Pedro Álamo, Elena Vásquez, Beatriz Cruz, Gloria Salvatierra, Daniel Tarrillo, Mariella Aldana, Luis Aliaga, Rocío Peña, Luis Esquivel, Rafael Pérez, Jorge Almenara, Luis Ojeda, Roberto Luna. **TOTAL: 13 VOTOS**

EN CONTRA: Rosario Guerra, Mirtha Rivera, Walter Morgan. **TOTAL: 3 VOTOS**

La **vocal Elena Vásquez** señala:

Los fundamentos del sentido de mi voto son los siguientes:

- Actualmente la jurisprudencia ha cambiado el criterio emitido en la Resolución N° 2588-2016-SUNARP-TR-L. Quiero dejar constancia que la postura expresada en ésta cuenta con fundamentos válidos los cuales han sido desarrollados más extensamente en la Resolución N° 137-2008-SUNARP-TR-T del 4/7/2008; sin embargo, mediante resoluciones posteriores dicha postura se ha superado. Por tal razón, no era necesario convocar a un Pleno para resolver el caso.

- En la Resolución N° 1855-2020-SUNARP-TR-L expuse la evolución de los criterios sobre la materia que nos ocupa en el Tribunal Registral y advertí que no contamos con un acuerdo o precedente sobre los efectos de la declaración de nulidad de asientos en el Registro de Sociedades cuando no existe demanda anotada. En el registro de propiedad esto es mucho más claro, porque si no existe demanda anotada, el derecho del tercero se mantiene en virtud de la clara aplicación del artículo 2014 del Código Civil, norma que no se aplica en sus propios términos en los registros de personas jurídicas.

- Asimismo, dejo constancia que el funcionamiento del principio de fe pública en el registro de sociedades y en general en el registro de personas jurídicas es un tema pendiente de definiciones en la doctrina jurisprudencial peruana.

En tal sentido, queda aprobado el criterio propuesto por la Quinta Sala.

Al no existir una resolución que contenga el criterio aprobado en este Pleno, la presente sesión se suspende para que la Sala de Arequipa la expida y comuniqué a esta presidencia, a fin de citar a los vocales para continuar el Pleno con el objeto de definir si el criterio tendrá la condición de precedente o acuerdo.

LUNES 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 (CONTINUACION DEL PLENO)

El **presidente del Tribunal Registral** señala:

La Quinta Sala del Tribunal Registral ha expedido la Resolución N° 2786-2021-SUNARP-TR del 26.11.2021 mediante la cual se puede observar que la sumilla contiene el criterio aprobado.

Se somete a votación si el criterio aprobado será un acuerdo o un precedente de observancia obligatoria.

Realizada la votación, se obtiene el siguiente resultado:

A favor que sea precedente: Gloria Salvatierra, Roberto Luna, Luis Ojeda, Rosa Quintana.
TOTAL: 4 VOTOS.

A favor que sea acuerdo: Beatriz Cruz, Elena Vásquez, Rosario Guerra, Daniel Tarrillo, Mariella Aldana, Mirtha Rivera, Luis Aliaga, Rocío Peña, Rafael Pérez, Luis Esquivel, Walter Morgan. **TOTAL: 11 VOTOS.**

Cabe señalar que no asistió el Dr. Pedro Álamo.

Por lo tanto, se aprueba como **ACUERDO PLENARIO** la sumilla siguiente:

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ASIENTOS CUANDO NO EXISTE DEMANDA ANOTADA

“La sola declaración judicial de nulidad del acto que dio mérito a una inscripción, no enerva los asientos incompatibles, si no existe previamente anotada la demanda que respalda la decisión judicial”.

No habiendo más que tratar se da por concluida la sesión, siendo las 17 horas del día 29 de noviembre de 2021.